



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 019

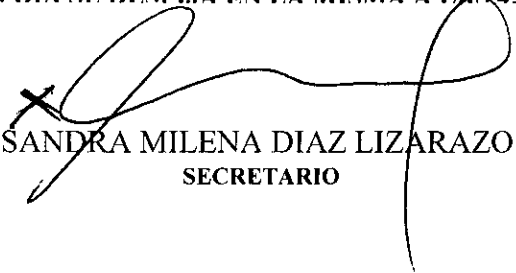
Fecha (dd/mm/aaaa): 09/02/2022

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2013 00200 00	Ordinario	ARGEMIRO GUERRERO HERNANDEZ	SEGUROS COLPATRIA S.A.	Auto obedézcse y cúmplase	08/02/2022		
68001 31 03 001 2016 00258 01	Ejecutivo Singular	GUILLERMO VELASCO BURGOS	MI CARGA TRANSPORTE SAS	Auto termina proceso por Pago	08/02/2022		
68001 31 03 002 2020 00013 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDGAR JAIME CAMARGO PUERTO	Auto obedézcse y cúmplase	08/02/2022		
68001 31 03 002 2020 00128 00	Ejecutivo Singular	LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR	LUIS FERNANDO VELASCO MARTINEZ	Auto de Trámite ORDENA POR SECRETARIA INCLUIR EL PROCESO EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS	08/02/2022		
68001 31 03 002 2020 00145 00	Ejecutivo Singular	JAIRO ARDILA RUIZ	ALEJANDRO MUÑOZ GIL	Auto decreta medida cautelar	08/02/2022		
68001 31 03 002 2021 00170 00	Ejecutivo Singular	JUAN GONZALEZ PRADA	YHEILY VILLAMIZAR VILLAMIZAR	Auto de Trámite ORDENA POR SECRETARIA INCLUIR EL PROCESO EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS	08/02/2022		
68001 40 03 023 2021 00423 01	Verbal	SANDRA JAIMES DIAZ	HERMOGENES ABRIL MORALES	Auto declara inadmisible apelación	08/02/2022		
68001 31 03 002 2022 00001 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA	RAUL FERNANDO MORALES PINZON	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	08/02/2022		
68001 31 03 002 2022 00031 00	Tutelas	YOLANDA RUIZ LEON	JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA	Auto inadmite demanda TUTELA	08/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/02/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL
DE UN DIA SE DESEFIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

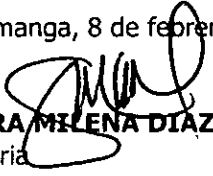

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

JR

Demandante: ARGEMIRO GUERRERO HERNANDEZ Y OTROS
Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTES OMEGA LTDA Y OTROS
Radicado: 2013-200
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual

Al Despacho de la señora juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 8 de febrero de 2022


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Recibida del TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMILIA la actuación surtida, estése a lo dispuesto mediante Sentencia de Segunda Instancia de fecha 29 de octubre de 2021, que **CONFIRMÓ** en su integridad la Sentencia de Primera Instancia proferida por esta Agencia Judicial el día 5 de noviembre de 2020.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 19
Fecha 9 de febrero de 2022

Secretaria,



SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

JR

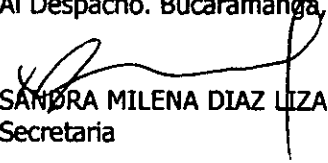
Radicación: 2016-258

Proceso: EJECUTIVO - PAGO LIQUIDACION DE COSTAS

Demandante: MI CARGA TRANSPORTE SAS

Demandado: GUILLERMO VELASCO BURGOS

Al Despacho. Bucaramanga, 8 de febrero de 2022


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho de febrero de dos mil veintidós.

Mediante auto del 23 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de MI CARGA TRANSPORTE S.A.S. y en contra de GUILLERMO VELASCO BURGOS, por la suma de \$4.280.000.00, con fundamento en la condena en costas que le fue impuesta; con ocasión de lo cual el pasado 23 de septiembre fue constituido depósito judicial por importe de \$4.818.567, solicitando al efecto la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hallaran vigentes.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el importe del aludido título judicial cubre en su totalidad el capital de cuya ejecución se trata, esto es, la suma de \$4.280.000.00 e incluso el de los intereses a la tasa del 6% anual, causados hasta el momento en que la constitución del título tuvo lugar, procederá el Despacho a decretar la terminación del presente trámite, disponiendo además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en éste.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo iniciado por MÍ CARGA TRANSPORTE S.A.S en contra de GUILLERMO VELASCO BURGOS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado GUILLERMO VELASCO BURGOS; por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 460010001647200 por importe de \$4.818.567.00, a favor del abogado MARCO AURELIO RUEDA SANTANA, toda vez que cuenta con facultad para recibir -fl.3 Cdno. 3-.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 019 Febrero 9 de 2022.
Secretaria:



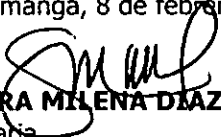
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

JR

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: FLOR ALBA LAGOS SANTAMARIA Y OTROS
Radicado: 2020-013
Proceso: EJECUTIVO

Al Despacho de la señora juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 8 de febrero de 2022


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

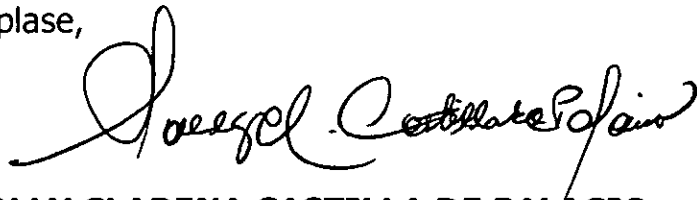
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Recibida del TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMILIA la actuación surtida, estése a lo dispuesto en proveído de fecha 1 de febrero de 2022, mediante el cual, se **REVOCÓ** el auto de fecha 4 de octubre de 2021, proferido por esta Agencia Judicial, que declaró terminado el presente asunto por Desistimiento Tácito.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

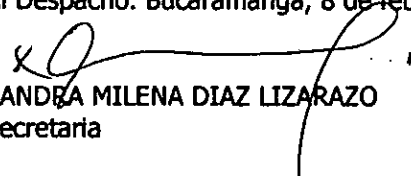
El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 19
Fecha 9 de febrero de 2022

Secretaria,


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

JR
RAD: 2020-128
PROC: EJECUTIVO

Al Despacho. Bucaramanga, 8 de febrero de 2022


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, ocho de febrero de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte demandante allega documentación relativa a la notificación de los demandados CESAR AUGUSTO VELAZCO MARTINEZ y SANDRA LUCIA CARDENAS RAMIREZ, enviada a la dirección física previamente informada por COOMEVA EPS, sin que las mismas resultaran efectivas, ya que fueron devueltas por la empresa de correos con la causal de devolución "*La persona a notificar no reside o labora en esta dirección*"; por lo cual dicho apoderado manifiesta además, bajo la gravedad de juramento, desconocer otro lugar donde los demandados descritos líneas arriba puedan ser notificados y en consecuencia de ello, solicita su emplazamiento.

Por ajustarse a derecho, se aceptará la solicitud de emplazamiento de los demandados CESAR AUGUSTO VELAZCO MARTINEZ y SANDRA LUCIA CARDENAS RAMIREZ, el cual sin embargo no se hará mediante inclusión por una sola vez en un medio de comunicación un día domingo, según lo establece el art. 108 del C.G.P.; ya que el **artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, de fecha 4 de junio de 2020¹**, dispuso que "*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*".

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

ORDENAR que por la secretaría del Despacho se incluya el presente proceso en el Registro Nacional de personas emplazadas y cumplido el término de ley, se continúe su trámite.

Notifíquese y cúmplase.



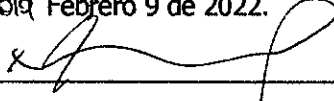
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

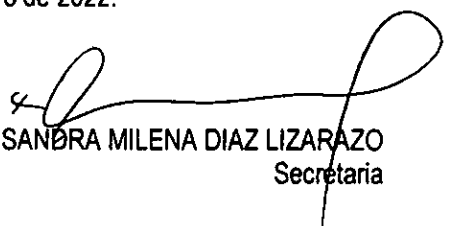
El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 019 Febrero 9 de 2022.

Secretaria:



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez con atento informe que la Dirección de Tránsito informa que registró la medida de embargo sobre el vehículo de placa HDM781. Bucaramanga, 9 de febrero de 2022.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación: 680013103002-2020-00145-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JAIRO ARDILA RUIZ
Demandados: ALEJANDRO MUÑOZ GIL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, ocho de febrero de dos mil veintidós

En atención a la constancia secretarial que antecede y la solicitud cautelar presentada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR las órdenes de captura, retención e inmovilización del vehículo que se relaciona a continuación de propiedad de ALEJANDRO MUÑOZ GIL, para lo cual habrán de librarse los respectivos oficios a la POLICÍA NACIONAL y SIJIN, a fin de que sea dejado a disposición de este Juzgado:

MARCA:	MITSUBISHI
CLASE:	CAMIONETA
MODELO:	2013
COLOR:	PLATA COOL
No. MOTOR:	4D56UCEA0457
CHASIS:	MMBJYKB40DD016435
SERVICIO:	PARTICULAR
PLACAS:	HDM781

En consecuencia, adviértase que deberá darse aplicación a la Resolución No. DESAJBUR21-4180 del 23 de diciembre de 2021, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante la cual, se conformó el registro de parqueaderos autorizados para llevar los vehículos objeto de medidas cautelares durante la vigencia 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO** y **SECUESTRO** de las acciones que sean propiedad del demandado ALEJANDRO MUÑOZ GIL y que éste tenga en la sociedad EMPRESA AMG S.A.S.

Oficiese de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 593 del C.G.P. e infórmese al gerente o administrador de la respectiva sociedad, para que tome nota de la medida de embargo, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, que se consignarán oportunamente por la persona a quien se comunicó el embargo, a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Se advierte igualmente que en caso de que los dividendos hagan parte de los recursos inembargables, deberá informarlo al Despacho, allegado los soportes jurídicos que den cuenta de tal circunstancia.

NOTIFÍQUESE,

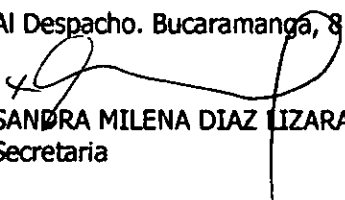


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 019 Bucaramanga, febrero 9 de 2022  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria
--

JR
RAD: 2021-170
DTE: JUAN GONZALEZ PRADA
DDO: YHEILY VILLAMIZAR VILLAMIZAR
PROC: EJECUTIVO

Al Despacho. Bucaramanga, 8 de febrero de 2022


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, ocho de febrero de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte demandante allega documentación relativa a la notificación de la demandada YHEILY VILLAMIZAR VILLAMIZAR, enviada a la dirección física, sin que las misma resultara efectiva, ya que fue devuelta por la empresa de correos con la causal de devolución "*DIRECCIÓN ES INCORRECTA, NO EXISTE EL NUMERO 26*"; por lo cual dicho apoderado manifiesta además, bajo la gravedad de juramento, desconocer otro lugar donde la aquí demandada pueda ser notificada y en consecuencia de ello, solicita su emplazamiento.

Por ajustarse a derecho, se aceptará la solicitud de emplazamiento de la demandada YHEILY VILLAMIZAR VILLAMIZAR, el cual sin embargo no se hará mediante inclusión por una sola vez en un medio de comunicación un día domingo, según lo establece el art. 108 del C.G.P.; ya que el **artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, de fecha 4 de junio de 2020¹**, dispuso que "*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*".

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

ORDENAR que por la secretaría del Despacho se incluya el presente proceso en el Registro Nacional de personas emplazadas y cumplido el término de ley, se continúe su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

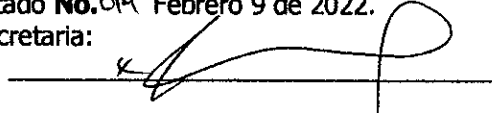

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 019 Febrero 9 de 2022.

Secretaria:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sandra Milena Díaz Lizarazo', is written over a horizontal line.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

RADICADO N° 2021-00423-01
 PROCESO POSESORIO
 DEMANDANTE SANDRA MILENA JAIMES DÍAZ Y OTROS
 DEMANDADO HERMÓGENES ABRIL MORALES Y OTROS.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
 Bucaramanga, nocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

En el escrito de la demanda se manifestó, *"la cuantía la estimo en la suma de diecinueve millones cuatrocientos ochenta y nueve mil pesos (\$19.489.000), de acuerdo con el recibo del impuesto predial del predio 68307000000020080000"*. Dicha información fue ratificada al momento de la subsanación, en tanto a voces de la parte demandante, *"en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto se determina la cuantía por valor de diecinueve millones cuatrocientos ochenta y nueve mil pesos (\$19.489.000) se aporta el recibo del impuesto predial para certificar la cuantía"* y en efecto, dicho documento da cuenta de que el avalúo catastral del bien asciende al importe señalado por el promotor del juicio.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

El numeral 3° del artículo 26 del C.G.P. dispone que en los procesos donde el asunto del litigio verse, entre otros, sobre la posesión de un bien, la cuantía se determina por el valor de avalúo catastral de éste. Ahora, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, 321 y 390 y su parágrafo uno, ibídem, se tiene que, los procesos de mínima cuantía son de única instancia y por ende, no es posible recurrir las decisiones a través del recurso de apelación¹, sin que dicha excepción constituya una violación al derecho de la doble instancia².

Así las cosas, en el presente proceso de perturbación a la posesión, la cuantía está determinada por el valor del avalúo catastral del bien, que a voces de la parte demandante y con respaldo en el recibo de impuesto predial, asciende a la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$19.489.000)**, valor que para el año de presentación de la demanda, esto es 2021,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Canción Civil Magistrada ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO STC3444-2017 Radicación n.º 110001-22-03-000-2017-00174-01 Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017): *"se desarrolló dentro del sub júdice que, valga reiterarlo, por ser de única instancia no es susceptible de «apelación», aquella se deberá ventilar con prescindencia de los recursos verticales, toda vez que, en palabras del tribunal a-quo, lo «adjetivo sigue la suerte de lo principal», esto es, que no puede ser plausible desde el punto de vista judicial que la actuación emprendida, siendo de «única instancia», pueda tener trámites que si puedan ser revisados por el superior, en tanto que por principio de coherencia procesal esa disonancia no puede tener cabida, ya que ello rompería la unidad a que se hizo alusión anteriormente"*. (CSJ. STC10979-2014. 19 Ago. 2014. Rad. 2014-01102-01, STC 3598-2014. 21 Mar. 2014. Rad. 2014-00014-01)".

² Entre otras, Sentencia C-605/19

pace un control formal sobre el medio de convicción shortesto basis dichos principios en los sentencias con las breves las practicas y no en los alporos del juicio en donde solo se asuntos sustanciales de la identificacion del bien se desarrollan en el analisis de la interesado o con respecto en el poder- deber de decretar breves de oficio. Ademas, los basis saber por que y basis que se emite la controversia, bien sea a petición del como se señala en la sentencia citada por el A - Uno, el juez y las partes, la repitieron breves extraprocesal que puede decretarse en el mismo juicio posesorio en caso de que, Ademas, no parece razonable la tesis de que el promotor del juicio deya seguir a una

identificación con uno de los otros y demás circunstancias que exige el juez de instrucción es esencialmente estruendo adquirido con el tiempo que los otros el mismo modo que la vida humana. Y para ello puede adquirir a cualquier medio de comunicación, lo que puede "pasar" que razonablemente se trate del mismo medio según las características elemento no exige la misma identificación que se demuestran en un juicio de deslinde: es un aspecto circunstancial y la acción posesoria, en estos procesos la prueba de dicho lo anterior para significar que si bien es cierto que el tema de la identificación del bien

sobre el terreno, países que razonablemente se trate del mismo medio. No debe
 identificarse el medio. No es de notar que los límites se normalicen de modo apropiado
 C.7. CXI' bñg. 101) (") Tocando con este elemento ya precisado la Corporación:
 decisión de testigos, contenido de escritos, etc. (Caz Civ. del 18 de mayo de 1982'
 también puede considerarse por medio de otras vías, verificación conjetural
 aunque la inspección judicial es la más adecuada, es de advertirse que ese resultado
 identificación de medios, en juicios reivindicatorios, no se exige una vía específica.
 Con todo, esta indicación sirve para el caso de que, refiriéndose a la

LEINIZEL BEZOS (2008-250) el imboce de la signiscion zisusis psais.

del 30 de diciembre de 1950' y en NOVECIENTOS OCHO MIL CINCUENTOS
equivale a 514 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en tanto el Decreto 1782

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto proferido de fecha 2 de septiembre de 2021 por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga, dentro proceso de perturbación a la posesión adelantado por SANDRA MILENA JAIMES DÍAZ, EMILCE DÍAZ MUÑOZ, RODRIGO DÍAZ MUÑOZ, OFELIA DÍAZ MUÑOZ, ISABEL JAIMES y RAMIRO DÍAZ MUÑOZ, contra HERMOGENES ABRIL MORALES y ALEX EDGARDO ABRIL BARAJAS; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al despacho de origen. Háganse las respectivas anotaciones en el sistema y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

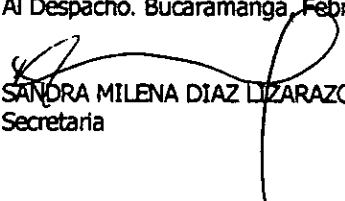


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 019 Bucaramanga, 9 de febrero de 2022  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

JR
RAD: 2022-001
DTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA
DDO: RAUL FERNANDO MORALES PINZON
PROC: EJECUTIVO

Al Despacho. Bucaramanga, Febrero 8 de 2022.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho de febrero de dos mil veintidós.

Se observa que la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P.; se presentan el contrato hipotecario y los pagarés, los cuales cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 671 del Co. de Co., además se anexó actualizado el certificado de matrícula del bien inmueble sobre el cual recae la garantía real; en consecuencia, se librará el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** –art. 468 del C.G.P.–, se dicta mandamiento de pago, a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA** y en contra de **RAUL FERNANDO MORALES PINZON**, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas:

- 1.1. CIENTO DIECIOCHO MILLONES DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$118.010.148.00)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00130777089700193186, anexo a la demanda y visible a fls. 8 a 10 del Archivo digital No. 003, Cuaderno No. 1.
- 1.2.** Por concepto de intereses de plazo causados sobre la anterior suma desde el 16/07/2021 al 16/11/2021, a la tasa del 9.0% E.A., siempre y cuando no supere las fluctuaciones que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera; en caso contrario, ajustado a éstas.

- 1.3.** Más los intereses moratorios sobre la suma de \$118.010.148.00, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de septiembre de 2021 -fecha de la presentación de la demanda-, al pago total de la obligación.
- 1.4. TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$31.763.238.00)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. M026300105187601995000323759, anexo a la demanda y visible a fl. 12 del Archivo digital No. 003, Cuaderno No. 1.
- 1.5.** Por los intereses de mora sobre la suma de \$31.763.238.00, desde el 24 de mayo de 2021, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

TERCERO: Notificar este auto al demandado en los términos previstos en los arts. 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que tiene diez (10) días para formular excepciones.

CUARTO: Conforme al numeral 2 del artículo 468 del C.G.P., se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 300-412212, ordenando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para lo de su cargo.

QUINTO: Oficiase a la **DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del deudor, acreedor y sus respectivas identificaciones.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, para actuar como apoderado de la parte demandante; en los términos y con las facultades del poder a él conferido -fls. 63 a 64 del Archivo digital No. 003, Cuaderno No. 1.

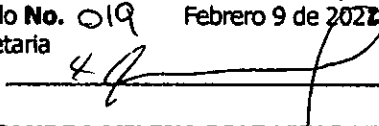
JR
RAD: 2022-001
DTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA
DDO: RAUL FERNANDO MORALES PINZON
PROC: EJECUTIVO

Notifíquese y Cúmplase,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 019 Febrero 9 de 2022 Secretaria  SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
